



RESOLUCIÓN N° 041-2025-MINEM/CM

Lima, 30 de enero de 2025

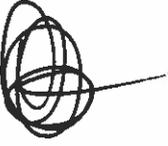
EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 230-2021-GRP-GRDE-DREMPUNO/D

MATERIA : Nulidad de Oficio

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno

ADMINISTRADO : Néstor Enríquez Borda

I. ANTECEDENTES

- 
1. Mediante Informe N° 017-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO-SDM-FM-WQY//EM-JOAQ, de fecha 24 de marzo de 2021, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno (DREM Puno), señala que Néstor Enríquez Borda, mediante Escrito N° 3087, de fecha 14 de junio de 2018, solicitó la aprobación del Plan de Minado del Proyecto Minero AMR PROYECT S.A.C. y el objetivo es evaluar el cumplimiento de los documentos de admisibilidad y aspectos técnicos del Plan de Minado del Proyecto Minero AMR PROYECT I para el otorgamiento de inicio/reinicio de actividades de explotación del referido proyecto minero. En el punto 4 del citado informe se señala que, el solicitante no ha presentado la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental, la autorización de uso de terreno superficial, la autorización de desbosque y el Plan de Cierre de Minas.
 2. El referido informe concluye señalando que, no fueron absueltas todas las observaciones formuladas mediante Informe N° 025-2020-GRP-GRDE-DREM-PUNO-SDM-EM-JOAQ, en consecuencia, el Plan de Minado del Proyecto Minero AMR PROYECT I se encuentra desaprobado, ya que no cumplió con absolver todas las observaciones efectuadas en el informe antes mencionado.
 3. Mediante Resolución Directoral N° 092-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 10 de mayo de 2021, sustentada en el Informe N° 017-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO-SDM-FMWQY//EM-JOAQ y Opinión Legal N° 072-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/AL/AL-FMCCH, la DREM Puno resuelve desaprobar el Plan de Minado del Proyecto Minero AMR PROJECT S.A.C. a desarrollarse en el derecho minero AMR PROJECT I, código 05-00012-17, ubicado en el distrito de Ayapata, provincia de Carabaya, departamento de Puno, por no cumplir con la totalidad de los requisitos por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM y sus normas complementarias.
 4. Mediante Escrito N° 4952, de fecha 31 de mayo de 2021, Néstor Enríquez Borda interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 092-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D.
 5. Mediante Opinión Legal N° 172-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/AL/EL-YLV, de fecha 08 de noviembre de 2021, del área legal de la DREM Puno, referente al recurso de reconsideración indicado en el considerando anterior, señala, entre
- 
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 041-2025-MINEM/CM

otros, que se deberá evaluar en dicho recurso administrativo la presentación de una nueva prueba y la pertinencia de dicha prueba sobre los hechos materia de controversia. Asimismo, se señala que el administrado en su recurso de reconsideración indica como medios probatorios: la copia del Documento Nacional de Identidad (DNI), la Resolución Directoral N° 092-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, la Resolución de Presidencia N° 0081-2018-INGEMMET/PCD/PM y la Resolución Directoral N° 119-2021-GRP-GRDE-PUNO/D.

- 17
6. El referido informe señala que los medios probatorios señalados en el considerando anterior, no califican como una nueva prueba que desvirtúe la decisión señalada en la Resolución Directoral N° 092-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D. Asimismo, señala que los medios probatorios ofrecidos por el administrado no obran en el recurso presentado por vía electrónica y opina que se declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Néstor Enríquez Borda contra la Resolución Directoral N° 092-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D.
- CP.
7. Mediante Resolución Directoral N° 230-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 15 de noviembre de 2021, sustentada en la Opinión Legal N° 172-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/AL/EL-YLV, la DREM Puno resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Néstor Enríquez Borda, titular del derecho minero AMR PROJECT I, contra la Resolución Directoral N° 092-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D.
- BR
8. Mediante Escrito N° 12245, de fecha 29 de diciembre de 2021, Néstor Enríquez Borda interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 230-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 15 de noviembre de 2021, de la DREM Puno.
9. Mediante Auto Directoral N° 132-2022-GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 18 de marzo de 2022, la DREM Puno califica como revisión el recurso señalado en el considerando anterior, lo concede y ordena que se eleven los autos al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 631-2022GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 18 de marzo de 2022.
10. El Consejo de Minería, mediante Resolución N° 224-2024-MINEM/CM, de fecha 15 de febrero de 2024, declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por Néstor Enríquez Borda contra la Resolución Directoral N° 230-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 15 de noviembre de 2021, de la DREM Puno.

II. **CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución N° 224-2024-MINEM/CM, de fecha 15 de febrero de 2024, del Consejo de Minería.

III. **NORMATIVIDAD APLICABLE**

11. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio del Debido Procedimiento, que establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y
- BR



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 041-2025-MINEM/CM

garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

17
12. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

CS.
13. El numeral 213.5 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

14. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

15. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad

18
IV. **ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

16. Revisado el expediente, se observa que el Consejo de Minería mediante Resolución N° 224-2024-MINEM/CM, de fecha 15 de febrero de 2024, declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por Néstor Enríquez Borda contra la Resolución Directoral N° 230-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 15 de noviembre de 2021, de la DREM Puno, la que confirmó.

19
17. Posteriormente, este colegiado tomó conocimiento de que los oficios de citación de vista de causa (Oficios N° 219-2024/MINEM-CM y N° 220-2024/MINEM-CM, ambos de fecha 05 de enero de 2024), le fueron notificados a Néstor Enríquez Borda en Ca. Comercio 501 A.H (Frente a la parroquia Virgen del Pilar), Chala, Caravelí, Arequipa y Calle Boulevard 162, Oficina 901, Urb. Hogares de Monterrico, Santiago de Surco; direcciones que no corresponden a la señalada



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 041-2025-MINEM/CM

por el administrado en su recurso de revisión, es decir, en Calle Chancay N° 105, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa. En consecuencia, la notificación de los citados oficios, no se encuentra conforme a ley.

18. Estando a lo antes expuesto, se ha producido una notificación defectuosa, que afecta al administrado y lo deja en estado de indefensión al no haber podido exponer sus argumentos de hecho y de derecho en la vista de causa respectiva.
19. Conforme a lo antes señalado, esta instancia debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 224-2024-MINEM/CM, de fecha 15 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en el numeral 213.5 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y reprogramarse la vista de causa del referido expediente.

V. CONCLUSIÓN

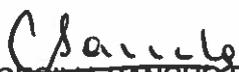
Por lo expuesto, al amparo del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 224-2024-MINEM/CM, de fecha 15 de febrero de 2024, que a su vez declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por Néstor Enríquez Borda contra la Resolución Directoral N° 230-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 15 de noviembre de 2021, de la DREM Puno.

SE RESUELVE:

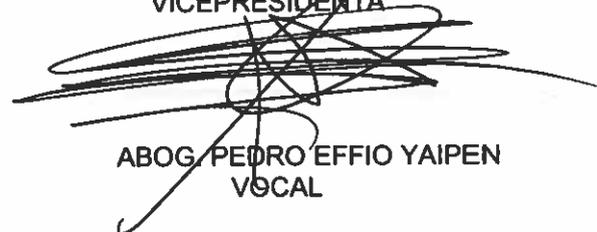
Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 224-2024-MINEM/CM, de fecha 15 de febrero de 2024, del Consejo de Minería que a su vez declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por Néstor Enríquez Borda contra la Resolución Directoral N° 230-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 15 de noviembre de 2021, de la DREM Puno.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA SÁNCHEZ ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. MARIÚ FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)